

San Salvador 6 de mayo de 2015

Licenciado
Transito Daniel Romero Hernandez
Oficial de Información Institucional del
Viceministerio de Transporte
Presente.

Estimado Licenciado Romero:

Nuevamente le saludamos desde la Oficina de Asesoría Legal y Anticorrupción de FUNDE/Transparencia Internacional. En esta ocasión y con base a lo establecido en el Artículo 18 de la Constitución de la República, así como en los artículos 1, 2 y 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), deseamos reiterar el contenido de nuestra petición de información que a título personal dirigimos a esa dependencia estatal con fecha 30 de abril de los corrientes.

En segundo lugar, debemos hacer referencia a la resolución sin número pronunciada por esa oficina, a las doce horas con veinte minutos de este día, en la que se nos solicita una “subsanción” de nuestra petición de información, para lo cual disponemos de un plazo de cinco días hábiles, para que aclaremos específicamente: “la calidad en que los peticionarios comparecen, ya que hacen mención a la Oficina de Asesoría Legal y Anticorrupción de FUNDE/Transparencia Internacional, además ocupan papel membretado y suscribe como empleado de esa Institución; en tal sentido, se le previene a los peticionario legitimen la comparecencia de conformidad a la LAIP en relación al derecho común...”.

Sobre lo anterior, considero necesario recordar que la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante "LAIP") no menciona -en ninguna de las disposiciones citadas en la referida resolución-, el concepto de "prevención", únicamente señala el Art. 66 LAIP que el oficial de Información podrá: a) requerir elementos adicionales para la ubicación de la información, y/o b) solicitar la corrección de los datos brindados por el peticionario. En todo caso, la ley hace referencia a "observaciones" que lejos de obstaculizar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, faciliten el ejercicio del mismo de acuerdo a los principios rectores de la LAIP enumerados en el Art. 4 de esta.

No teniendo pues los mismos efectos jurídicos el concepto de "prevención", utilizado en la resolución sin número pronunciada este día por su oficina, con el de "observaciones" utilizado por el legislador, procedemos en nuestra condición de ciudadanos requirentes a responder a las observaciones planteadas en su resolución, de la manera que sigue:

1° En cuanto a la "confusión" que considera que existe, al no establecer supuestamente la calidad en la que "comparecemos" los suscritos peticionarios de información, deseamos recordarle que en el primer párrafo de nuestra petición de información fechada el treinta de abril de los corrientes, declaramos que le saludamos "**desde**" (y no "en representación de") la oficina de Asesoría Legal y Anticorrupción de la FUNDE...", por lo que una simple lectura de dicho escrito permite aclarar este punto. Además en el mismo párrafo inicial expresamos que "**solicitamos a título personal**" nos proporcione la información que allí mencionamos.

2° En cuanto al uso de papel membretado para la redacción de nuestra petición de información, el cual cuenta con los distintivos de la oficina en la que desarrollamos nuestras actividades profesionales,

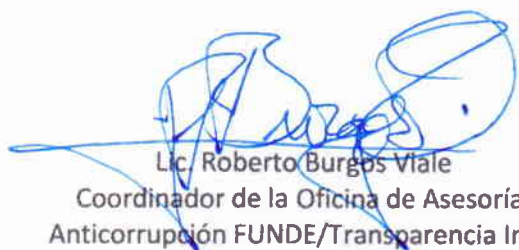
este no es obstáculo para que la misma sea tramitada con celeridad y objetividad, ya que nuestra condición de trabajadores no constituye una limitante para que ejerzamos cualquiera de nuestros derechos fundamentales desde la FUNDE o desde cualquier centro de trabajo, derechos fundamentales que no abarcan únicamente los derechos laborales, por lo que ni la Constitución ni la ley plantean obstáculo legal al respecto, lejos de ello, debe traerse a cuenta que la LAIP establece en su Art. 66 que *“Cualquier persona o su representante podrán presentar ante el Oficial de Información una solicitud en forma escrita, verbal, electrónica o por cualquier otro medio idóneo, de forma libre o en los formularios que apruebe el Instituto”*. La idoneidad pues de nuestra petición, radica en la claridad de los datos solicitados y en la necesaria identidad de los peticionarios y de la autoridad requerida, en este caso el VMT, por lo que el resto de elementos de la misma, tales como el papel utilizado o la condición laboral de los ciudadanos requirentes, no condiciona en forma alguna la procedencia de la solicitud planteada, teniendo en cuenta que los únicos requisitos exigibles son los contemplados previamente en el Art. 66 de la LAIP.

Debemos agregar, por otra parte, que las aclaraciones contenidas en el presente escrito, ya le habían sido comunicadas en nuestra comunicación del pasado 17 de marzo de los corrientes, en respuesta precisamente a sus observaciones a la petición de acceso a información remitida a título personal por los suscritos, desde la oficina de Asesoría Legal y Anticorrupción de la FUNDE el 13 de marzo de 2015, aclaración que fue aceptada en su momento y sobre la que en esta ocasión vuelve a insistirse, dilatado en forma innecesaria desde nuestra perspectiva, el presente trámite de acceso a información pública.

Nuevamente le externo mi agradecimiento por la atención prestada a la presente, sabiendo que existe un compromiso real por dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución de la República así como en la Ley de Acceso a la Información Pública. Además señalo como medio de recepción de comunicaciones e información la dirección electrónica siguiente: roberto.burgos@funde.org o xenia.hernandez@funde.org

Sin otro particular nos suscribimos,

Atentamente,



Lic. Roberto Burgos Viale
Coordinador de la Oficina de Asesoría Legal y
Anticorrupción FUNDE/Transparencia Internacional



Licda. Xenia Hernández Castro
Abogada de la Oficina de Asesoría Legal y
Anticorrupción FUNDE/Transparencia Internacional